

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3594/89 DE LA COMISIÓN**

de 30 de noviembre de 1989

**por el que se modifica, en lo referente al calibre de las fresas, el Reglamento (CEE) nº 899/87 por el que se establecen las normas de calidad para las cerezas y para las fresas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1119/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 899/87 de la Comisión<sup>(3)</sup> ha establecido en su Anexo II normas de calidad para las fresas;

Considerando que estas normas establecen la obligación de respetar un calibre mínimo, determinado en función de la categoría de calidad del producto; que, como consecuencia de la evolución de las técnicas de producción, el calibre mínimo estipulado para las fresas clasificadas en las categorías I y II no corresponde a las necesidades de la producción y comercialización; que conviene, en consecuencia, adaptar las exigencias de calibre y tener en cuenta las características de ciertas variedades;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 899/87 quedará modificado como sigue:

1. El segundo guión del párrafo primero del punto III, « disposiciones relativas al calibrado », se sustituirá por el texto siguiente:  
« — categorías I y II (excepto la variedad Primella): 22 mm,  
variedad Primella: 18 mm ».
2. El segundo guión de la letra B, « naturaleza del producto », del punto VI, « disposiciones relativas al marcado », se sustituirá por el texto siguiente:  
« — nombre de la variedad (facultativo, excepto en el caso de la variedad Primella para la que la mención es obligatoria) ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.<sup>(3)</sup> DO nº L 88 de 31. 3. 1987, p. 17.